

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 192

Fecha Estado: 19/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220022200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de deslinde y amojonamiento	16/12/2022	1	
05615310300120220023300	Verbal	SILVIA ELENA URIBE DUQUE	CEMATE S.A.S.	Auto resuelve solicitud decreta medida cautelar	16/12/2022	1	
05615310300120220026000	Verbal	ANA LUCIA ECEVERRY DUQUE	DIEGO PAREJA	Sentencia	16/12/2022	1	
05615310300120220029400	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	16/12/2022	1	
05615310300120220031900	Divisorios	DORA PATRICIA GAVIRIA OCAMPO	MAIRA RUTH GAVIRIA MORALES	Auto rechaza demanda por competencia.	16/12/2022	1	
05615310300120220032600	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	RAFAEL ANGEL ZAPATA LONDOÑO	Auto admite demanda	16/12/2022	1	
05615310300120220032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Luis Mauricio Carmona Gil y Lorena Maria Carmona Gil
Demandado:	German Dario Rojas
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00222-00
Auto (l):	No. 1070

Las diligencias de notificación al demandado, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se agregan al expediente, entendiéndose surtida dicha notificación el 1º de septiembre de 2022, quien, dentro del término legal otorgado, no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Integrada como se encuentra la Litis dentro de este proceso y surtido el trámite previsto en el art. 402 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde que regula el art. 403 ibídem.

Para el efecto, se fija la misma para el próximo CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Se previene a las partes para que aporten los títulos debidamente actualizados a más tardar el día de la diligencia (tanto en medio físico como magnético), a la cual, deberán asistir los peritos.

Se decreta la siguiente prueba testimonial:

Por la parte demandante: Iván de Jesús Daza Giraldo y Guillermo León Jaramillo.

La parte demandante tiene la carga procesal de hacer comparecer tanto a su perito como testigos al lugar de la diligencia; y, será carga de la parte demandante trasladar el Despacho hasta aquél.

PRUEBA TRASLADADA: Se ordena oficiar Al Juzgado Primero de Familia de este Municipio, para que, en el término de 10 días, remita con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia copia del proceso No. 05615-31-84-001-2019-00090-00, a costa de la parte actora. Elabórese el oficio y tramítese por el interesado.

Atendiendo a que la prueba trasladada está referida a un asunto liquidatorio donde no es parte el demandado, se someterá a contradicción como dispone el artículo 174 C.G.P.

A la prueba documental obrante en el expediente, se le dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los interrogatorios de parte al demandante y parte demandada, los mismos se practicarán en la misma diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4969cd4e89c3996147247eca397e82d9a1a6877196ce37c21be487bb7a0d2f83**

Documento generado en 16/12/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 1067
Radicado: 056153103001.2022-00233-00

Conforme a lo reglado por el artículo 590 del C.G.P. se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-105559 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que procedan a realizar la anotación respectiva.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a952a64dd3a703530f01374867bb2ab14ecf81972375439f3b8c475f0394d5**

Documento generado en 16/12/2022 04:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE	GLORIA DUQUE DE ECHEVERRI Y ANA LUCIA ECHEVERRY DUQUE
ACCIONADO	SEBASTIAN PAREJA ANDRADE
RADICADO No.	05 615 3103001-2022-00260-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 279
	SENTENCIA VERBAL No. 013
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL.

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por las señoras GLORIA DUQUE DE ECHEVERRI y LUCIA ECHEVERRY DUQUE a través de apoderado judicial en contra del señor SEBASTIAN PAREJA ANDRADE, con el fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX ORIENTE–BODELOCAL 04- Autopista Medellín –Bogotá Km 31.4 Guarne.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Para fundamentar sus pretensiones el apoderado del demandante, señaló que el pasado 01 de marzo de 2020 las señoras GLORIA DUQUE DE ECHEVERRI con C.C. 42.867.036 y la señora ANA LUCIA ECHEVERRY DUQUE identificada con C.C. 43.866.870 celebraron en calidad de arrendadoras un contrato escrito de arrendamiento de una Bodega comercial con el señor SEBASTIAN PAREJA

ANDRADE identificado con C.C. 1.128.475.906 en calidad de arrendatario y el señor DIEGO PAREJA identificado con C.C. 79.458.799 en calidad de codeudor.

El bien objeto de contrato se describe a continuación:

BODEBAL 4, localizado en la UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX ORIENTE –BODELOCAL 04- Autopista Medellín –Bogotá Km 31.4 Guarne, destinado a uso comercial con una altura de 8 metros libres, primera planta, cuenta con un área construida en el primer piso de 367.40 metros cuadrados y en el segundo piso 47.40 metros cuadrados para un área total de 414.80 metros cuadrados, cuyos linderos son:

Por el frente o Sur, en longitud de 12 metros con andén interno de uso y acceso común a este mismo Bodecal comercial; Por el Oriente, con una longitud de 30 metros en parte con el local comercial No. 5 y en parte con la bodega No. 1; Por el Norte, con una longitud de 12 metros con la bodega No. 2; Por el Occidente con una longitud de 30 metros con el Bodecal 3; Por el Nadir, con el subsuelo y cimientos de la edificación; Por el Cenit, en parte con la placa de concreto que lo separa del segundo nivel de este mismo local, y en parte con la cubierta de la edificación.

Consta de un gran espacio libre, dos baños y una cocineta. Dicho inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 020-82808.

- Indicó que el contrato de arrendamiento se celebró por un término de dos (02) años, el cual empezó a regir desde el pasado 01 de marzo de 2020, con un canon de arrendamiento de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00).
- Manifestó que desde el mes de septiembre del 2021 el arrendatario dejó de realizar el pago del canon de arrendamiento del inmueble objeto de contrato, generándose un incumplimiento contractual de las obligaciones pactadas y a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido doce (12) meses sin que el arrendatario realice pago alguno de sus obligaciones, encontrándose en mora del pago del canon de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y

septiembre de 2022, para un total de \$91.000.000.00 dejados de cancelar a título de cánones de arrendamiento.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita se declare que el señor SEBASTIAN PAREJA ANDRADE, identificado con C.C. 1.128.475.906 incumplió las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento suscrito el pasado 01 de marzo de 2020, sobre el Bodecal 4, localizado en la UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX ORIENTE –Autopista Medellín –Bogotá Km 31.4 Guarne.

Que como consecuencia de lo anterior, se de por terminada el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el pasado 01 de marzo de 2020.

Que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento contractual por parte del arrendatario, se condene al demandado a restituir a las demandantes el bien inmueble objeto de la relación tenencial

Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble en favor de las demandantes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 384 del C.G.P., comisionando de ser el caso el funcionario competente.

Que se condene al demandado al pago de las costas.

4. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto 841 del 8 de noviembre de 2022, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal toda vez que este despacho era competente para conocer del proceso por la cuantía de la acción y el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución.

El demandado fue notificado a través del correo electrónico cevaz546@hotmail.com, el cual fue remitido el pasado 11 de noviembre de 2022 con acuse recibido de la misma fecha a las 09:22 a.m. según constancia de la empresa e-entrega de Servientrega archivo digital No. 006..

A la fecha se encuentra vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice manifestación alguna de oposición de las peticiones del actor ni a las formalidades del proceso; por lo tanto, es necesario dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P.

Previas las siguientes

5. CONSIDERACIONES

Son requisitos indispensables para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y que conllevan a emitir una sentencia de fondo, dichos presupuestos son: jurisdicción y competencia, capacidad jurídica de las partes, demanda en forma, legitimación en la causa y la ausencia de causales que invaliden lo actuado en todo o en parte, es decir que se verifique el cumplimiento del debido proceso establecido por la norma sustancial para cada caso en concreto.

El proceso, se tramita por el procedimiento verbal previsto en el artículo 385 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos todos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que habrá de tomarse una decisión de fondo.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SU RESTITUCION

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa, en este caso de un inmueble, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; es oneroso, por cuanto obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

Entre las causales establecidas por la ley, para la terminación del contrato y la restitución del inmueble se encuentra la mora en el pago de la renta. “El no pago es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma.

Si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación, debe acompañar la prueba de ello. Es obvio que este puede hacer valer a su favor la presunción de que trata el art. 1628 del C. Civil, en cuanto establece que con la presentación de tres (3) recibos de pago, sucesivos, hace presumir el pago de los periodos precedentes. Este pago puede acreditarse no sólo con los recibos expedidos por el arrendador a favor del arrendatario, sino, además mediante las cartas de pago extendidas por subordinados o mandatarios de aquél, sin que requiera demostrar la vinculación del otorgante de los recibos con el arrendador¹.

Sobre este mismo tópico la Corte Constitucional Colombiana sostuvo que: *“... en este contexto, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar: El pago de aquello a lo que se ha obligado. Y por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del principio de la buena fe, y altamente lesivo de los mismos, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde. Incluso cabría decir que, en ese escenario, la exigencia legislativa obra también en beneficio del propio arrendatario al impedir que se prolongue indefinidamente la situación de incumplimiento y que se acumulen aún más unas obligaciones que no ha estado en condiciones de cumplir, lo cual, a su vez, plantea una amenaza que podría resultar desproporcionada para los derechos del arrendador, quien al final del proceso podría no tener manera el pago de su acreencia y de los perjuicios derivados del incumplimiento del arrendatario².*

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

El ordenamiento procesal civil, señala en su artículo 384, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble arrendado, señalando concretamente en su numeral 3 lo siguiente: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado*

¹ El Proceso de Restitución el Inmueble, el Proceso de Regulación de la Renta. Pag. 31 Fabio Naranjo Ochoa.

² Sentencia T-601 del 27/2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil

no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

6.DEL CASO CONCRETO

En el caso sub judice tenemos que la parte demandante integrada por las señoras GLORIA DUQUE DE ECHEVERRI y la señora ANA LUCIA ECHEVERRY DUQUE, presentaron demanda de Restitución de inmueble arrendado, contra SEBASTIAN PAREJA ANDRADE, por el presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento del inmueble situado en la Bodecal 4, localizado en la UNIDAD INDUSTRIALY COMERCIAL BODEX ORIENTE –Autopista Medellín –Bogotá Km 31.4 Guarne., el cual se encuentra acreditado en los folios del 11-14 del archivo digital No. 002 del expediente.

El despacho observa que en el presente proceso se cumplió con la carga de notificación al demandado, quien fue notificado a través de correo electrónico como se anotó previamente.

Frente a las pretensiones de la demanda, el demandado guardó silencio, pese a realizarse el acto de notificación, razón por la cual se debe dar aplicación a lo ordenado en el artículo 384 numeral 3 del CGP; y en consecuencia se procederá a declarar la terminación del contrato de arrendamiento, con fundamento en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que fueron pactados en el contrato y como consecuencia de lo anterior se ordenará la restitución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre GLORIA DUQUE DE ECHEVERRI y la señora ANA LUCIA ECHEVERRY DUQUE como arrendadoras y el señor SEBASTIAN PAREJA ANDRADE como arrendatario, sobre bien inmueble Bodecal 4, localizado en la UNIDAD INDUSTRIALY COMERCIAL BODEX ORIENTE –Autopista Medellín –Bogotá Km

31.4 Guarne, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamientos en la forma pactada en el contrato.

SEGUNDO: Se ordena la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, ubicado en la Bodecal 4, localizado en la UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX ORIENTE –Autopista Medellín –Bogotá Km 31.4 Guarne, restitución que deberá hacerse en favor de las señoras GLORIA DUQUE DE ECHEVERRI y la señora ANA LUCIA ECHEVERRY DUQUE dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: En caso de incumplimiento de la orden precitada, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal ® del municipio de Guarne, a fin de que procedan a realizar la entrega del inmueble, previa solicitud del demandante.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demanda, fíjese como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV, conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe378fe8a14f990ca75d6e2e220db30b4598b8b9e167cbd4b3564c66a3904a**

Documento generado en 16/12/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante:	Daniel Francisco Jaramillo Jaramillo
Demandado:	Parcelación Ecovilla 2 PH
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00294-00
Decisión:	Califica Caución, Decreta Medida
Auto (S):	No. 1068

Se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100100341 de Seguros Mundial, y se acepta; en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil de Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión, únicamente, de los efectos de la decisión de reformar el reglamento de propiedad horizontal de la Parcelación Ecovilla 2P.H., decisión tomada en Asamblea Extraordinaria de Copropietarios realizada el día 15 de septiembre de 2022.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c04f91287e940689d4f045baaa05cb66a9e064063012659df5d337cbf0f57c6**

Documento generado en 16/12/2022 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 1007.

Radicado: 056153103001-2022-00319-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, y al momento de inadmitir la misma, se requirió a la parte demandante para que:

“1.- Para efectos de determinar la competencia, en términos del artículo 26 numeral 4° y el artículo 28 numeral 7° del C.G.P., aportará el avalúo catastral del predio objeto de la pretensión divisoria, pues solo se anexa el de un porcentaje del 8.3%.”

Y en efecto, al momento de estudiar el memorial a través del cual se buscó subsanar la presente demanda, se tuvo que el avalúo catastral aportado refiere que el valor del bien objeto de la litis no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$150.000.000.00, y como se mencionó, el valor del bien objeto de la demanda asciende a la suma de **\$99.065.627.00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso DIVISORIO promovido por la señora LINA MARCELA TOBÓN GAVIRIA, en contra de ÁNGELA GAVIRIA OCAMPO y otros, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles a los juzgados promiscuos municipales de Guarne, Antioquia, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c2bfe5aca9c489604974c92e5bf528f857c139da70d4817445ff3b6345544c**

Documento generado en 16/12/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Auto Interlocutorio No.1013 Inadmitir demanda

Radicado: 056153103001-2022-00326-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- Se advierte que los documentos obrantes a folios 24 a 27 (escritura N° 480), del folio 28 a la 42 (escritura N° 1580) y del folio 78 a 81 (audiencia pública inicial) se encuentran ilegibles o borrosos, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

2.- Deberá indicar cuales son las personas titulares de los denominados predios fraccionados, y señalar si respecto de estas personas se adelantará el presente asunto, y de ser el caso habrá de identificar igualmente los referidos predios de los que se dice están fraccionados.

3- Aportará los folios de matrícula abiertos con fundamento en la 020-20238, y ésta debidamente actualizada.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc3303156aeaa26bd9978809d493d5455fb4250b20723184166786af33f3d89**

Documento generado en 16/12/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No.1014

Radicado: 056153103001-2022-00329-00

Con la presente demanda se adjunta un contrato de leasing y un Pagarés como base de recaudo ejecutivo, título valor éste último que reúnen los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio.

En este caso el título ejecutivo y el título valor se aportan escaneados, aspecto en el cual, respecto del pagaré es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S. de la J., que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado, libraré la orden de pago en la forma que se considera legal acorde con el art. 430 lb.

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de la señora **GLORIA CECILIA ÁLZATE GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.580.257.00)**, por concepto del canon en mora N° 15, incorporado al contrato financiero N° 180-142213 suscrito entre las partes, más los intereses de mora sobre el capital desde el **21 de junio de 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.619.039.00)**, por concepto del canon en mora N° 16, incorporado al contrato financiero N° 180-142213 suscrito entre las partes, más los intereses de mora sobre el capital desde el **21 de julio de 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$3.571.603.00)**, por concepto del canon en mora N° 17, incorporado al contrato financiero N° 180-142213 suscrito entre las partes, más los intereses de mora sobre el capital desde el **22 de agosto de 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$3.462.725.00)**, por concepto del canon en mora N° 18, incorporado al contrato financiero N° 180-142213 suscrito entre las partes, más los intereses de mora sobre el capital desde el **21 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M. L (\$417.253.516.00)** por

concepto de capital incorporado al pagare sin número (visible a folios 25 a 27 del archivo digital), más los intereses de mora sobre el capital desde el **21 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA** portadora de la T.P. 66.733 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfc6316270258727fd8d4b76e59787a9b2849e8b6604c0f81546ce6183bff16**

Documento generado en 16/12/2022 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>